



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-286/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: JULIO
RAMÓN MENCHACA SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-129/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	31

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.
3. **B. Queja.** El once de mayo de dos mil pasado, el PAN denunció ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, a Morena y la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Sansores San Román, por vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y el uso de recursos públicos; así como por expresiones que actualizaban violencia política de género contra la candidata a la misma gubernatura postulada por la Coalición “Va por Hidalgo”,¹ derivado de la asistencia de la gobernadora a un evento proselitista del candidato común de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” a la gubernatura del estado citado, celebrado el ocho de mayo.
4. **C. Sentencia impugnada.** El dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó: a) Sobreseer parcialmente el procedimiento especial sancionador, en lo concerniente a la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, y uso de recursos públicos, al haberse declarado la responsabilidad de la gobernadora de Campeche, al resolverse el expediente SRE-PSC-143/2022; y b) Declarar la inexistencia de violencia política en razón de género contra la candidata a la

¹ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



gubernatura del Estado de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.

5. **II. Juicio electoral.** En contra de esta última determinación, el uno de septiembre, el PAN presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local.
6. **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-286/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
7. **IV. Instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.
8. **V. Engrose.** El nueve de noviembre, en sesión pública de esta Sala Superior, el proyecto presentado por la Magistrada instructora Mónica Aralí Soto Fregoso se rechazó por mayoría de votos y, se determinó encargar el engrose al Magistrado José Luis Vargas Valdez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local, dentro de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de la comisión de violencia política en razón de género, atribuidos a la gobernadora de una entidad federativa, en el contexto y, en perjuicio de la candidata a la gubernatura de una diversa entidad.

SUP-JE-286/2022

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Tercero interesado

11. Se admite el escrito de comparecencia de Julio Ramón Menchaca Salazar, por conducto de su apoderada general, Mónica Patricia Mixtega Tejo, al satisfacer los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.
12. **a. Forma.** En el escrito correspondiente se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano compareciente quien aduce tener una pretensión contraria a la del promovente del presente juicio electoral.
13. **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con tres minutos del veintiséis de agosto; por lo que se considera que se hizo dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la LGSMIME, que concluyó a las diecinueve horas con diez minutos de la fecha antes señalada.
14. **c. Legitimación y personería.** Es de reconocerse la legitimación de Julio Ramón Menchaca Salazar, quien comparece como parte tercera interesada al haber sido la parte denunciada en el



procedimiento materia de la presente determinación, por conducto de su apoderada general, Mónica Patricia Mixtega Tejo.²

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
16. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se precisa la persona que acude en representación del instituto actor y su firma; se señala el medio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.
17. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito porque al instituto accionante le fue notificado el acto impugnado el diecinueve de agosto del año en curso y la demanda se presentó el veintitrés de agosto, resultado evidente que la presentación de la demanda correspondiente se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
18. **c. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre del PAN, tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado.
19. **D. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el instituto político accionante fue quien presentó la denuncia de la que derivó

² Por otro lado, de conformidad con el testimonio de la escritura pública número diecinueve mil ochocientos treinta y cinco, expedido por la persona titular de la Notaría Pública número ocho, del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo; se reconoce el carácter de apoderada general de Mónica Patricia Mixtega Tejo.

la sentencia controvertida, que no le resultó favorable a sus intereses.

20. **E. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral de Hidalgo no se prevé algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Evento y manifestaciones objeto de denuncia

21. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Morena, su candidato a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, así como de Layda Sansores San Román, gobernadora de Campeche, por su participación en un evento de campaña el referido candidato, efectuado el pasado ocho de mayo, por violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y el uso de recursos públicos; así como la comisión de violencia política de género contra la candidata a la misma gubernatura postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.
22. Lo anterior pues, en concepto del partido actor, las declaraciones de la Gobernadora en las que afirmó que la candidata de la coalición, fue impuesta por Moreira (presidente nacional del PRI), haciendo referencia a su esposo, Rubén Moreira Valdez, demeritan el esfuerzo y trabajo de la ciudadana para ocupar la candidatura pues afirman que fue por su esposo que accedió a dicha posición, a sabiendas de que la postulación fue realizada por una coalición en la que participaron otros partidos.
23. Las declaraciones denunciadas realizadas en el evento se recogieron en las transmisiones realizadas en redes sociales, en las cuales se puede apreciar lo siguiente:

Evento denunciado



LAYDA SANORES: “[...] El PRI en Campeche les decía yo hace un rato cabo (sic) su tumba. Imagínense él el Presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda. Poniendo a su sobrinito de su candidato porque aquí se acostumbra con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia (sic) [...]”

II. Sentencia impugnada (TEEH-PES-129/2022)

24. Al efecto, en la determinación impugnada, el Tribunal Electoral local estimó, en lo que interesa, que si bien, las expresiones denunciadas se realizaron por una servidora pública en un evento proselitista; las mismas no tuvieron por objeto o resultado el menoscabo en el ejercicio de los derechos de participación de la candidata de la coalición.
25. En un principio afirmó que en este caso no existía una relación de asimetría en la controversia entre la autora de las manifestaciones y la presunta víctima de las mismas pues, si bien, se trataba de una conducta que comprendió la participación de una gobernadora, era una funcionaria pública de una entidad distinta frente a una candidata a un cargo de elección popular en Hidalgo.
26. Superado el punto, el tribunal local sostuvo que, en este caso, a pesar de que pudiera tratarse de expresiones insidiosas o vehementes, realizadas en el contexto de un proceso electoral, el

partido denunciante partía de una premisa inexacta al considerar que la mención de ‘pusieron de su candidata pues a otra de la familia’ actualizaba la violencia política de género pues, se trataba de una manifestación espontánea consistente en una crítica general sobre las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, sin especificar cargos, ni personas.

27. En concepto del tribunal local, la frase cuestionada no tenía como efecto el denostar o denigrar a la candidata por su condición de mujer pues, se trataba de opiniones personales evidentes sobre el entorno político relacionados con el PRI, sus candidaturas, pero sin referencia personales directas, ni cuestiones que denostaran el género de alguna candidata, además de que, en todo caso, la referencia genérica a la ‘familia’ pudiera implicar diversas relaciones, por lo que, en este caso, su uso no revela, por sí misma, y sin lugar a dudas, una referencia directa sobre la candidata de la coalición y sus relaciones personales.
28. Por lo que, se consideró que las manifestaciones no generaron una afectación en los derechos de la candidata de la coalición por su condición de mujer al tratarse de expresiones genéricas y no particularizadas, que no hacían alusión a género alguno, sino que correspondían a una crítica vehemente respecto a las candidaturas en general del PRI.

III. Pretensión y agravios

29. La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que se declare que las manifestaciones de la gobernadora de Campeche actualizaron violencia política de género en perjuicio de la candidata de la coalición Va por Hidalgo.



30. En efecto, el PAN reclama que no es correcto el estudio que realizó el tribunal local al concluir que las expresiones no actualizaron violencia política de género en contra de la candidata atendiendo a que:

- Al ostentarse Layda Sansores San Román como gobernadora de una entidad federativa resultaba evidente que demostraba una posición de clara superioridad a la víctima quien detentaba, en se momento, la candidatura a la gubernatura de Hidalgo, a pesar de que se tratara de la gobernadora de otra entidad;
- La afirmación de que la candidata fue ‘puesta’ por su esposo, y no por sus propios méritos menoscabó el reconocimiento de los derechos de participación política de la afectada ya que generó la idea en el electorado de que la candidata no tenía las cualidades necesarias para ser gobernadora sino que fue colocada en esa posición por ser esposa de Rubén Moreira Valdez.

31. En esa línea, el partido sostiene que no existía duda que las expresiones eran referidas a la candidata de la coalición, lo cual demeritaba su trabajo y trayectoria al asegurar que la postulación no la obtuvo por méritos propios, sino por su esposo.

IV. Análisis de los agravios

32. Los reclamos del partido son **infundados** atendiendo a que, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que se arribó en la resolución controvertida relativa a que las manifestaciones denunciadas, no comprendieron expresiones que reprodujeran o

generaran estereotipos discriminatorios, ni tampoco colocaron a la candidata en una situación de desventaja.

33. Sino que, se trató de manifestaciones que se emitieron como una crítica propia de un debate ríspido político en el contexto de una campaña electoral, por lo que no es posible considerar que tuvieron la intención de demeritar la trayectoria de la candidata frente al electorado por la supuesta idea de que fue designada por sus lazos familiares con Rubén Moreira Valdez, según se expone a continuación.

A. Marco normativo

i. Violencia política de género

34. En efecto, el trece de abril de dos mil veinte³ el Congreso de la Unión configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, al llevar a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género con la finalidad de **implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.
35. Dicha reforma tiene una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos

³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:⁴

- Violencia política contra las mujeres, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Qué se entenderá y cuáles acciones u omisiones se basan en elementos de género, es decir, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JE-286/2022

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁵
36. Ahora bien, en el caso del Estado de Hidalgo, el artículo 23 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
37. Dicho ordenamiento precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

⁵ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

38. Esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- ✓ El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ✓ Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- ✓ Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- ✓ Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- ✓ Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

SUP-JE-286/2022

39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
40. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁶
41. En esa misma línea, el máximo tribunal constitucional ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género⁷ que, entre otras cosas, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
42. En todo caso, estableció que juzgar con perspectiva de género se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”



reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su género.

43. Así pues, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁸
44. Por su parte, este órgano jurisdiccional, ha establecido que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, lo cual conlleva impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
45. Es por ello que, quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración los siguientes elementos⁹:
 - Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

⁸ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

⁹ SUP-RAP-393/2018 y acumulado y SUP-JDC-566/2022.

SUP-JE-286/2022

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
 - Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
46. Asimismo, en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, esta Sala Superior estableció que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



47. Así, en diversos precedentes (SUP-RAP-393/2018), esta Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta que:

- ✓ Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres;
- ✓ Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral;
- ✓ Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;
- ✓ Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;
- ✓ Debe privilegiarse la oportunidad de la investigación;
- ✓ Debe analizarse si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba;
- ✓ Detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y las consecuencias de ello;
- ✓ Estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- ✓ Analizar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima y,
- ✓ Detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean

atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

ii. Libertad de expresión en el contexto del proceso electoral

48. Ahora bien, la Constitución Federal en los artículos 1, 6 y 7 consagra los elementos mínimos de protección de las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, por lo que esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
49. Más aun, en el contexto del debate político, en el que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
50. Así pues, en la jurisprudencia 11/2008 de este órgano jurisdiccional, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, se sostiene que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura



democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

B. Consideraciones de esta Sala Superior

51. Bajo tales parámetros, en concepto de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios expuestos por el PAN, toda vez que, tal y como lo concluyó el tribunal local, se estima que las expresiones de la gobernadora de Campeche, no actualizan la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la otrora candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.
52. Lo anterior es así, en razón de que, las expresiones mencionadas no se traducen en un ataque directo a la persona de la otrora candidata, ni tampoco aluden a su condición de mujer de manera peyorativa y mucho menos se dirigen a encuadrarla en un estereotipo para cuestionar sus capacidades, sino que se trata de referencias dirigidas a cuestionar los procedimientos de selección de las candidaturas adoptadas por la coalición “Va por Hidalgo”, tal y como se advierte del análisis de los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018.
53. En efecto, aún y cuando este órgano jurisdiccional advierte que se actualizan algunos de los elementos señalados en la jurisprudencia de referencia, los relativos a la forma, afectación y objeto, no se satisfacen, conforme se expone a continuación:

i. Las expresiones se emitieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.

54. En principio, debe señalarse que, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada, las declaraciones imputadas a la gobernadora de Campeche tuvieron verificativo en el contexto de un proceso electoral en el que la presunta afectada, tenía la calidad de candidata a la gubernatura de Hidalgo, de ahí que, pueda estimarse que el primero de los elementos se satisface.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

55. En similares términos a los concluidos por el tribunal local, se estima que el elemento mencionado también se satisface, toda vez que la personas que emitió las expresiones fue la gobernadora del estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, y estas tuvieron verificativo en un evento proselitista en el que se promocionó una candidatura de la misma fuerza política que postuló a la señalada servidora pública.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

56. De igual modo, en concordancia con el estudio realizado en la instancia local, esta Sala Superior ha considerado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de



forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁰.

57. Tal y como previamente quedó referido, los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su género. Cabe señalar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.¹¹
58. En ese sentido, implican expresiones, acciones o conductas que anulan o borran la presencia de las mujeres en la vida política, a través de estereotipos normalizados que provienen de constructos culturales adoptados por una sociedad y que, por lo tanto, dicha violencia suele ser sutil, indirecta o a veces imperceptible.
59. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que se presenta violencia de género verbal, cuando, por medio de expresiones, se presenta un ataque directo a una mujer por el simple hecho de su género.
60. Ahora bien, la violencia de naturaleza patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, son aquellas que tienen por finalidad incidir en los respectivos ámbitos de las mujeres, ya sea evitando su desarrollo en esos rubros de la vida, o condicionando el ejercicio de los derechos vinculados.
61. En el ámbito político-electoral, la violencia simbólica puede encontrarse a partir de conductas o dichos que deslegitiman la

¹⁰ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-473/2022.

¹¹ Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

capacidad de las mujeres, que acatan el rol que desempeñan basado en su género, y que subordinan sus aspiraciones, aptitudes y hasta resultados a una figura masculina.

62. En el caso, esta Sala Superior no advierte que se cumpla el elemento de referencia, toda vez que las expresiones controvertidas constituyen referencias y críticas a los dirigentes de los partidos políticos que conformaron la coalición “Va por Hidalgo”, en función de los criterios y procedimiento empleado en la selección de sus candidaturas, acusando prácticas contrarias a la democracia participativa como podría ser el nepotismo.
63. En efecto, de la revisión cuidadosa del mensaje, no se aprecia alguna expresión que se dirija a cuestionar la capacidad de la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, aunado a que tampoco se advierte que se le asigne un rol a partir de su género o se mencione una dependencia de un hombre y menos aún, que se le atribuyan sus logros o triunfos.
64. Resulta oportuno mencionar que la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le encuadre en un estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a las capacidades de la mujer aludida, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.
65. En este sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas,



ofensivas o agresivas no se traduce, de inmediato, en violencia política de género¹².

66. Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres —razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas— ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o lo ejercen, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
67. Conforme a lo anterior, si en el caso, la referencia al estado civil de la candidata se presentó en el contexto de una crítica formulada a la manera en que se eligieron las candidaturas de la mencionada coalición, en manera alguna podría estimarse que tenía por finalidad denostar o generar una afectación a la candidatura a la gubernatura mencionada, a partir de que se trataba de una mujer, sino que al tratarse de una crítica a sus procedimientos electivos, debe entenderse que la crítica se presentó como una temática del debate político, por estar inscrito en el contexto democrático de la contienda electoral.
68. De esta manera, para este órgano jurisdiccional el elemento en cuestión no se actualiza, dado que no se advierte la manera en que las expresiones tuvieron por finalidad encuadrar a la señalada candidata en un estereotipo con la finalidad de afectar su dignidad o dañar su imagen pública frente a la contienda electoral en que participó.

¹² Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-163/2021

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

69. En opinión de este órgano jurisdiccional el elemento de referencia tampoco se satisface porque las expresiones que motivaron el inicio de la cadena impugnativa son manifestaciones que configuran una crítica relacionada con el procedimiento de selección de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Hidalgo”, y particularmente dirigida a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que aluden a la manera en que se eligen las candidaturas y prácticas de nepotismo.
70. Se advierte lo anterior, sobre todos, si se toma en consideración que con las expresiones cuestionadas no se hace mención del nombre de alguna mujer, ni tampoco se vierten expresiones dirigidas a denostarla en sus capacidades o persona, o a evidenciar alguna dependencia de un hombre, sino que sólo se vierten imputaciones directas a un dirigente, así como a una figura pública de ese instituto político puntualizando un vínculo de amistad entre ambos.
71. En ese sentido, se aprecia que las expresiones analizadas en la instancia local, en modo alguno tuvieron como finalidad criticar o resaltar el desempeño de alguna mujer, sino que el objetivo fue el de menoscabar la imagen del dirigente y de la mencionada figura pública del señalado partido político, así como acusar la existencia de prácticas no democráticas, cuestión que se ha considerado válida dentro del debate político.



v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

72. Finalmente, en similares términos a lo concluido por el tribunal local, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones que motivan la demanda se dirigen únicamente a criticar el procedimiento de selección de las candidaturas adoptado por la otrora coalición “Va por Hidalgo”, y a evidenciar la supuesta comisión de nepotismo del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y de Rubén Moreira Valdez en la selección de candidaturas.
73. En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la manera en que esas referencias podrían afectar a una mujer por el hecho de serlo, toda vez que, como se ha mencionado, no se hace alguna mención específica a algún nombre, tampoco se le asigna un rol de género con la finalidad de denostarla o demeritar su imagen pública, y mucho menos se advierte que la mención a un vínculo matrimonial se realice con la intención de presentarlo como una persona que se encuentra subordinada o de invisibilizarla.
74. Conforme a lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional, las expresiones que se han analizado a lo largo de esta ejecutoria, no demeritaban a la candidata del partido actor por ser mujer, ni se referían a ella a partir de estereotipos discriminadores, sino que tenían por objeto exponer las alianzas políticas de la entonces coalición “Va por Hidalgo”, y el supuesto nepotismo derivado de la relaciones del dirigente de uno de los partidos políticos que la conformaron; lo que no afectó el ejercicio de los derechos de la candidata postulada, toda vez que las

SUP-JE-286/2022

expresiones se presentaron en el marco del debate democrático propio de las contiendas electivas.

75. Afirmar lo contrario podría suponer subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
76. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la supuesta manera en que se eligieron las candidaturas de una fuerza política en un proceso electivo implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos, máxime, cuando no se asignó a la mencionada candidata un rol de género dirigido a presentarla como subordinada de un hombre o, a invisibilizarla en la contienda electiva.
77. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
78. De igual manera, debe decirse que de los hechos denunciados no se aprecia alguna expresión como “la esposa de”, “la cónyuge de”



“la señora de”, en la que se indique pertenencia, pues en el video analizado por el Tribunal local se hizo referencia a que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional otorgó a su sobrino una candidatura y que otra se otorgó a otra de la familia Moreira.

79. Sin embargo, esa referencia guarda relación con el contexto y la narrativa que se presenta, en el sentido de que las candidaturas derivaron de prácticas de nepotismo entre el dirigente nacional del señalado partido político y diversas personas, sin que se advierta alguna referencia que demerite la persona y logros políticos de alguna candidata.
80. Así, este Tribunal considera que del contenido de dichas manifestaciones no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la entonces candidata, pues no es posible considerar que el uso de la expresión “*pusieron de candidata a otra de la familia*” contenga elementos de género, porque, efectivamente no conllevan implícitos atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenencia al grupo social de mujeres ni la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.
81. Es por lo anterior que, en consonancia con lo determinado en la instancia local, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualiza una infracción, a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sino una dura crítica a las prácticas y procedimientos de selección de candidaturas adoptados por el Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Va por Hidalgo”, y a la supuesta comisión de actos de nepotismo político, imputable al señalado dirigente y a diversa persona, lo que no se advierte que

haya generado un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la otrora candidata, a partir de ser mujer.

82. Además, no es posible considerar que con esa expresión se le esté asignando un rol, una característica o un valor a la otrora candidata a partir de su sexo o su género, aunado a que tampoco se le coloca en una posición inferior con base en ello, ni menos se señala que detrás de ella hay un hombre que manda, o bien, que gracias a él esté conteniendo, pues, se insiste, la crítica va dirigida a lo que se estima fue el método de selección de la candidatura adoptado por la coalición “Va por Hidalgo.
83. Por lo que es válido sostener que no se generó **una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer**, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues las expresiones controvertidas, no se dirigieron ni hicieron alusión a su calidad de mujer, sino que cuestiona la forma en que se realizó la designación de la candidatura por parte de una coalición.
84. Cabe reiterar que, aun y cuando en el caso, la servidora pública que realizó las expresiones cuestionadas aludió a un vínculo familiar, ello es insuficiente para que se configure la violencia política en razón de género, toda vez que esta mención, no se acompañó de frases discriminatorias y excluyentes que denotaban elementos de subordinación por su condición de mujer, o que cuestione la capacidad y trayectoria de alguna candidata para ejercer algún cargo de elección.
85. Atento a todo lo expuesto, si en el caso concreto no se advierte que se ataque a la candidata por su condición de mujer, tampoco se advierte que se demerite su trayectoria por falta de capacidad o



liderazgo o que se insinúe que en caso de ser designada será su familiar (cónyuge) quien ejercerá el cargo, sino que se trata de una crítica severa dirigida al partido del que supuestamente emanó la postulación en coalición.

86. Cabe resaltar que la mención de que se trata de una familiar, no se acompaña de alguna otra expresión del que se pueda desprender el mensaje de subordinarla o invisibilizarla, porque el discurso presenta ataques o críticas directas a diversas personas y la forma en la que manipulan la selección de candidaturas en beneficio de sus familiares.
87. Así las cosas, se estima que no existe una afectación injustificada en la honra o dignidad de la entonces candidata ni tampoco se afectó desproporcionadamente su derecho a la participación política, derivado de que simplemente se cuestiona la actuación de un dirigente partidista y de una figura pública del propio instituto político.
88. En ese sentido, también queda desvirtuado el argumento del partido enjuiciante, relativo a que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, puesto que como se ha razonado, la conclusión a la que arribó fue correcta, sin que el hecho de que determinara que no existía la violencia alegada signifique que no juzgó bajo los parámetros adecuados, pues es importante recordar el postulado relativo a que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica¹³.

¹³ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280, y caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296).

SUP-JE-286/2022

89. En este sentido, tal y como previamente quedó expuesto, esta Sala Superior ha reiterado que, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
90. Por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana¹⁴.
91. Así, si de las expresiones analizadas no se advierte la existencia de elementos de género dirigidas a afectar a la entonces candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, sino que, por el contrario, se advierte que se generaron en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, en el que no todas las expresiones que pudieran ser incómodas constituyen violencia política en razón de género, ante el margen de tolerancia mayor que debe prevalecer en el contexto de los procesos electorales, como es el caso¹⁵, esta Sala Superior concluye que están amparadas en la libertad de expresión del proceso electoral para renovar la gubernatura de Hidalgo.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.” 1ª. CCXXIII/2013, (10ª), Primera Sala, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

¹⁵ Así se determinó en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-617/2018, SUP-JE-163/2021, SUP-JE-199/2021, SUP-JDC-473/2022 y SUP-JDC-0566-2022.



92. Todo lo anterior permite concluir que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRESENTA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-286/2022¹⁶, POR CONSIDERAR QUE LAS EXPRESIONES FORMULADAS POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMETIDA EN AGRAVIO DE LA ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO”.

I. Introducción

No se acompaña la sentencia aprobada por mayoría de votos, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-286/2022, promovido por la representación del Partido Acción Nacional, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (*en adelante: TEEH*), dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-129/2022**, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y atribuidas a Layda Sansores San Román, gobernadora del estado de Campeche, específicamente, por la comisión de actos de violencia política en razón de género contra la entonces candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.

El motivo del disenso se sustenta en que, en mi concepto, las expresiones denunciadas sí cumplen los elementos de la violencia política en razón de género, especificados en la Jurisprudencia 21/2018.

II. Consideraciones sostenidas por la votación mayoritaria

¹⁶ En la elaboración del presente voto particular participó José Alfredo García Solís.



En la sentencia aprobada por votación mayoritaria se determina calificar como infundados los agravios formulados por la parte actora y confirmar la determinación del TEEH, fundamentalmente, porque tal y como lo concluyó el tribunal local, las expresiones de la gobernadora de Campeche no actualizan la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la otrora candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, en razón de que, las expresiones no se traducen en un ataque directo a la persona de la otrora candidata, ni tampoco aluden a su condición de mujer de manera peyorativa y mucho menos se dirigen a encuadrarla en un estereotipo para cuestionar sus capacidades, sino que se trata de referencias dirigidas a cuestionar los procedimientos de selección de las candidaturas adoptadas por la coalición “Va por Hidalgo”, tal y como se advierte del análisis de los cinco elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018.

En la sentencia aprobada se razona que, aun cuando se actualizan algunos de los elementos señalados en la jurisprudencia de referencia, los relativos a la forma, afectación y objeto, no se satisfacen, a partir de lo siguiente:

i. Las expresiones se emitieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público. La mayoría señala que, tal y como se sostuvo en la resolución impugnada, las declaraciones imputadas a la gobernadora de Campeche tuvieron verificativo en el

contexto de un proceso electoral en el que la presunta afectada, tenía la calidad de candidata a la gubernatura de Hidalgo, de ahí que, pueda estimarse que el primero de los elementos se satisface.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En la sentencia aprobada se estima, en similares términos a los concluidos por el tribunal local, que el elemento mencionado también se satisface, toda vez que la persona que emitió las expresiones fue la gobernadora del estado de Campeche, y éstas tuvieron verificativo en un evento proselitista en el que se promovió una candidatura de la misma fuerza política que postuló a la señalada servidora pública.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En la decisión de la mayoría se refiere que no se advierte que se cumpla el elemento de referencia, toda vez que las expresiones controvertidas constituyen referencias y críticas a los dirigentes de los partidos políticos que conformaron la coalición “Va por Hidalgo”, en función de los criterios y procedimiento empleado en la selección de sus candidaturas, acusando prácticas contrarias a la democracia participativa como podría ser el nepotismo.

Se señala que de la revisión cuidadosa del mensaje, no se aprecia alguna expresión que se dirija a cuestionar la



capacidad de la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, aunado a que tampoco se advierte que se le asigne un rol a partir de su género o se mencione una dependencia de un hombre y menos aún, que se le atribuyan sus logros o triunfos.

Se menciona que la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le encuadre en un estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a las capacidades de la mujer aludida, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.

Se razona que, si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o lo ejercen, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política, por lo que, si en el caso, la referencia al estado civil de la candidata se presentó en el contexto de una crítica formulada a la manera en que se eligieron las candidaturas de la mencionada coalición, de manera alguna podría estimarse que tenía por finalidad denostar o generar una afectación a la candidatura a la gubernatura mencionada, a partir de que se trataba de una mujer, sino que al tratarse de una crítica a sus procedimientos

electivos, debe entenderse que la crítica se presentó como una temática del debate político, por estar inscrito en el contexto democrático de la contienda electoral.

De esta manera, la mayoría estimó que el elemento en cuestión no se actualiza, al no advertirse la manera en que las expresiones tuvieron por finalidad encuadrar a la señalada candidata en un estereotipo con la finalidad de afectar su dignidad o dañar su imagen pública frente a la contienda electoral en que participó.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En la sentencia aprobada se considera que dicho elemento tampoco se satisface porque las expresiones que motivaron el inicio de la cadena impugnativa son manifestaciones que configuran una crítica relacionada con el procedimiento de selección de las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Hidalgo”, y particularmente dirigida a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que aluden a la manera en que se eligen las candidaturas y prácticas de nepotismo. Lo anterior, si se toma en consideración que con las expresiones cuestionadas no se hace mención del nombre de alguna mujer, ni tampoco se vierten expresiones dirigidas a denostarla en sus capacidades o persona, o a evidenciar alguna dependencia de un hombre, sino que sólo se vierten imputaciones directas a un dirigente, así como a una figura pública de ese instituto político puntualizando un vínculo de amistad entre ambos.



En la decisión de la mayoría se expone que las expresiones analizadas en la instancia local, en modo alguno tuvieron como finalidad criticar o resaltar el desempeño de alguna mujer, sino que el objetivo fue el de menoscabar la imagen del dirigente y de la mencionada figura pública del señalado partido político, así como acusar la existencia de prácticas no democráticas, cuestión que se ha considerado válida dentro del debate político.

v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Al respecto, la decisión aprobada razona que, en similares términos a lo concluido por el tribunal local, las expresiones que motivan la demanda se dirigen únicamente a criticar el procedimiento de selección de las candidaturas adoptado por la otrora coalición “Va por Hidalgo”, y a evidenciar la supuesta comisión de nepotismo del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y de Rubén Moreira Valdez en la selección de candidaturas. De ahí que no se advirtió la manera en que esas referencias podrían afectar a una mujer por el hecho de serlo, toda vez que, como se ha mencionado, no se hace alguna mención específica a algún nombre, tampoco se le asigna un rol de género con la finalidad de denostarla o demeritar su imagen pública, y mucho menos se advierte que la mención a un vínculo matrimonial se realice con la intención de presentarlo como una persona que se encuentra subordinada o de invisibilizarla.

Conforme a lo expuesto, se considera que las expresiones que se han analizado a lo largo de la ejecutoria, no demeritaban a la candidata del partido actor por ser mujer, ni se referían a ella a partir de estereotipos discriminadores, sino que tenían por objeto exponer las alianzas políticas de la entonces coalición "Hidalgo nos Une", y el supuesto nepotismo derivado de la relaciones del dirigente de uno de los partidos políticos que la conformaron; lo que no afectó el ejercicio de los derechos de la candidata postulada, toda vez que las expresiones se presentaron en el marco del debate democrático propio de las contiendas electivas.

De conformidad con lo sostenido por la mayoría, afirmar lo contrario podría suponer subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión; y partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la supuesta manera en que se eligieron las candidaturas de una fuerza política en un proceso electivo implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos, máxime, cuando no se asignó a la mencionada candidata un rol de género dirigido a presentarla como subordinada de un hombre o, a invisibilizarla en la contienda electiva.



La Magistrada y los Magistrados que con su voto respaldaron la sentencia aprobada, señalan que de los hechos denunciados no se aprecia alguna expresión como “la esposa de”, “la cónyuge de”, “la señora de”, en la que se indique pertenencia, pues en el video analizado por el Tribunal local se hizo referencia a que el Presidente del Partido Revolucionario Institucional otorgó a su sobrino una candidatura y que otra se otorgó a otra de la familia Moreira; sin embargo, esa referencia guarda relación con el contexto y la narrativa que se presenta, en el sentido de que las candidaturas derivaron de prácticas de nepotismo entre el dirigente nacional del señalado partido político y diversas personas, sin que se advierta alguna referencia que demerite la persona y logros políticos de alguna candidata, y consideraron que del contenido de dichas manifestaciones no se advierte algún estereotipo de género que tenga por objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la entonces candidata, pues no es posible considerar que el uso de la expresión “pusieron de candidata a otra de la familia” contenga elementos de género, porque, efectivamente no conllevan implícitos atributos, características o roles específicos por la sola razón de pertenencia al grupo social de mujeres ni la colocan en una situación de desventaja desproporcionada.

De ahí que, en consonancia con lo determinado en la instancia local, en la sentencia aprobada se concluye que no se actualiza una infracción, a la luz de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, sino una dura crítica a las prácticas y procedimientos de selección de candidaturas adoptados por

SUP-JE-286/2022

el Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “Va por Hidalgo”, y a la supuesta comisión de actos de nepotismo político, imputable al señalado dirigente y a diversa persona, lo que no se advierte que haya generado un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la otrora candidata, a partir de ser mujer.

Se agrega que no es posible considerar que con esa expresión se le esté asignando un rol, una característica o un valor a la otrora candidata a partir de su sexo o su género, aunado a que tampoco se le coloca en una posición inferior con base en ello, ni menos se señala que detrás de ella hay un hombre que manda, o bien, que gracias a él esté conteniendo, pues, se insiste, la crítica va dirigida a lo que se estima fue el método de selección de la candidatura adoptado por la coalición “Va por Hidalgo; y sostienen que no se generó una afectación injustificada en los derechos de la candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues las expresiones controvertidas, no se dirigieron ni hicieron alusión a su calidad de mujer, sino que cuestiona la forma en que se realizó la designación de la candidatura por parte de una coalición.

En la decisión de la mayoría se reitera que, aun y cuando en el caso, la servidora pública que realizó las expresiones cuestionadas, aludió a un vínculo familiar, ello es insuficiente para que se configure la violencia política en razón de género, toda vez que esta mención, no se acompañó de frases



discriminatorias y excluyentes que denotaban elementos de subordinación por su condición de mujer, o que cuestione la capacidad y trayectoria de alguna candidata para ejercer algún cargo de elección.

De conformidad con lo expuesto, se estimó que, si en el caso concreto no se advierte que se ataque a la candidata por su condición de mujer, tampoco se advierte que se demerite su trayectoria por falta de capacidad o liderazgo o que se insinúe que en caso de ser designada será su familiar (cónyuge) quien ejercerá el cargo, sino que se trata de una crítica severa dirigida al partido del que supuestamente emanó la postulación en coalición.

De conformidad con lo antes expuesto, en la sentencia aprobada se refiere que si de las expresiones analizadas no se advierte la existencia de elementos de género dirigidas a afectar a la entonces candidata a la gubernatura postulada por la coalición "Va por Hidalgo", sino que, por el contrario, se advierte que se generaron en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, en el que no todas las expresiones que pudieran ser incómodas constituyen violencia política en razón de género, ante el margen de tolerancia mayor que debe prevalecer en el contexto de los procesos electorales, como es el caso, entonces, se concluye que están amparadas en la libertad de expresión del proceso electoral para renovar la gubernatura de Hidalgo.

III. Razones del disenso

En sentido contrario a lo sostenido en la sentencia que se aprobó por mayoría de votos, estimo que en el presente caso se satisfacen los elementos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, con el rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁷, como a continuación se sostiene.

En primer lugar, debo hacer notar que la resolución del TEEH que se confirma en la sentencia que no acompaño, tuvo por acreditados los primeros tres elementos del referido, al tenor de lo siguiente:

“Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, se tiene que únicamente se constata la existencia de **3 tres** de ellos y, por tanto, no es posible hablar de VPG.

En efecto, se acredita el **elemento número 1 uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco de un proceso electoral, donde la denunciante participó como candidata contendiente, haciendo usos de sus derechos político electorales.

¹⁷ De conformidad con el citado criterio, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



Asimismo, se configuran los **elementos 2 dos y 3 tres** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por la Gobernadora del Estado de Campeche, es decir por una servidora pública; y, asimismo que las expresiones fueron verbales, ya que las pronunció al momento de su participación.

Sin embargo, los **elementos 4 cuatro y 5 cinco** no se cumplen."

A partir de lo anterior, expondré las razones esenciales por las que considero que debían tenerse por colmados los dos elementos restantes.

Al respecto, considero necesario precisar que para el estudio del contenido del mensaje que orilló la presentación de la queja por parte de la candidata denunciante y de conformidad con lo previsto en los artículos: 20 Bis, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 3 Bis y 3 Ter, fracciones IX, XVI y XXII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se debió tener en cuenta que:

- La violencia política es toda acción basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, que tenga por objeto o resultado menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una mujer; y
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de: la realización de cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública; ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas

que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad y libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, que afecte sus derechos políticos electorales.

En este sentido, no es necesario que las manifestaciones de la violencia política en razón de género deban ser nítidas para considerarlas como tales, pues precisamente la violencia simbólica, que es la más utilizada en los discursos y mensajes durante las campañas electorales, entre otros espacios, generalmente es imperceptible por el común de las personas¹⁸.

Por tal razón, al analizarse los discursos políticos emitidos durante la etapa de las campañas electorales, la perspectiva de género implica para quien juzga, el análisis de los hechos con sensibilidad y empatía, a fin de identificar en el mensaje expresiones que, pese ser socialmente aceptadas y considerarse como comunes y naturales en lo cotidiano, reproducen patrones de subordinación que colocan en una posición de desventaja a quienes son parte de grupos que históricamente se encuentran en condición de vulnerabilidad.

Con esta perspectiva, cabe señalar que la parte conducente de las expresiones realizadas por la gobernadora del estado de

¹⁸ La dominación masculina sirve mejor que cualquier otro ejemplo para mostrar una de las características principales de la violencia simbólica: que se ejerce al margen de los controles de la conciencia y de la voluntad, «en las tinieblas de los esquemas del *habitus*, que son a la vez sexuados y sexuantes, mediante una coerción paradójicamente consentida, una presión sutil sobre los cuerpos y las mentes, no percibida como tal sino como el orden natural de las cosas. Mediante un trabajo de socialización, frecuentemente imperceptible, anónimo y difuso se realiza una somatización progresiva de las relaciones de dominación sexual: se impone una construcción social de la representación del sexo biológico, fundamento de todas las visiones míticas del mundo; y se inculca una *hexis* corporal que es una verdadera política incorporada (Bourdieu, 2000a: 53-57; Boudieu-Wacquant, 1992: 146-147).



Campeche, en el acto proselitista realizado durante la campaña del candidato común a la gubernatura del estado de Hidalgo postulado por “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, son del tenor siguiente:

“[...] El PRI en Campeche les decía yo hace un rato cabo su tumba. Imagínense él el Presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda. Poniendo a su sobrinito de su candidato porque aquí se acostumbra con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia (sic) [...]”

Debo hacer notar que, para la realización de un análisis objetivo de las expresiones transcritas, se requiere ubicarlas en el contexto¹⁹ en el que fueron emitidas, por lo que debía tomarse en consideración que:

- La candidata denunciante fue postulada para la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición “Va Por Hidalgo”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD; para lo cual, noventa días naturales antes de la fecha de la elección, se separó de sus funciones como Diputada

¹⁹ De acuerdo con la teoría, el *contexto* es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos. De ahí que, la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera integral, sin aislarlo de manera extrema de otros hechos que ocurren en el escenario social. En consecuencia, el *análisis contextual*, de acuerdo con la teoría, es una metodología que, en esencia, supone que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno; lo cual permite considerar una multiplicidad de factores significativos de acuerdo con las hipótesis que se tengan, que giren en torno a un evento determinado y que sirvan para su adecuada comprensión (Karina; Robles, José Ricardo; Saavedra, Yuria; Serrano, Sandra; y Vázquez, Daniel, *Derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, México, 2017, International Bar Association's Human Rights Institute y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), pp. 34 a 36).

SUP-JE-286/2022

Federal electa en la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Grupo Parlamentario del PRI²⁰.

- Es un hecho público y notorio, que cito de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1²¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que: Rubén Ignacio Moreira Valdez es cónyuge de la candidata denunciante; y que actualmente se desempeña como²²: diputado federal de representación proporcional integrante del Grupo Parlamentario del PRI en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y que ha sido Secretario de Acción Electoral, General y de Organización, del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.
- De los cuatro registros concedidos para la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo, tres se concedieron a hombres y sólo el registro de la candidata denunciante se concedió a una mujer²³.
- La participación de Layda Sansores San Román, gobernadora del estado de Campeche, realizada el ocho de mayo, se dio durante un evento proselitista del

²⁰ Cfr.: Acuerdo IEEH/CG/026/2022, por el que se resuelve el registro de la candidatura a la gubernatura de la coalición "Va por Hidalgo", disponible en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0262022.pdf>

²¹ "1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

²² Información disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=356

²³ Cfr. Información y datos disponibles sobre las candidaturas de que se trata, en: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/CANDIDATURASGUBERNATURA.pdf



candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, el cual fue postulado de manera común por “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo²⁴.

- Las expresiones denunciadas se dieron en apoyo al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, durante el período de las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Del análisis de las expresiones transcritas, realizadas por la gobernadora del estado de Campeche, queda de manifiesto que se realizaron en un evento proselitista del candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, realizado durante las campañas electorales. Por ende, las expresiones denunciadas tuvieron el propósito de posicionar ante la ciudadanía electoral a Julio Ramón Menchaca Salazar.

En este sentido y en el contexto que ha quedado precisado, la expresión “con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia”, lleva implícito el mensaje de que la candidata denunciante fue puesta por Moreira porque es parte de la familia; lo cual, fija en la realidad de la persona receptora del

²⁴ Cfr.: Acuerdo IEEH/CG/025/2022, por el que se resuelve el registro de la candidatura común a la gubernatura de “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”. Documento que se tiene a la vista y puede ser consultable en el link siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/abril/02042022/IEEHCG0262022.pdf>

SUP-JE-286/2022

mensaje, que la candidata denunciante fue puesta en ese lugar por Rubén Ignacio Moreira Valdez, porque es su cónyuge.

Desde esta perspectiva, estimo que las expresiones realizadas por la gobernadora del estado de Campeche implicaron un mensaje que tenía el propósito de posicionar ante las personas asistentes y receptoras del mensaje, la candidatura común de “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, descalificando a la candidata que fue puesta por Moreira, por ser de su familia.

Si bien, en ningún momento de las expresiones que se analizan, se hace referencia al nombre de la candidata, no es factible realizar su estudio al margen de un análisis contextual -tal como se hace en la resolución TEEH-PES-129/2022-, pues esto lleva a evaluarlas de manera aislada y colocándolas fuera de las circunstancias del entorno en que fueron producidas; sin embargo, si las expresiones que se denunciaron de la gobernadora del estado de Campeche se valoran en el contexto en que fueron expuestas, tal situación me lleva al firme convencimiento de que se aludía a la candidata denunciante.

De ahí que, al haberse hecho el señalamiento de que “con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia”, tales expresiones se sustentan en estereotipos de género²⁵ porque se parte de la idea de que la

²⁵ Se hace notar que, de conformidad con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización; y que tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, en lo particular o por su pertenencia a un determinado grupo. Las percepciones o las imágenes que se tienen de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro



candidata denunciante, por ser mujer, carece de firmeza y autoridad (estereotipo sexual) y de que Moreira, por ser el líder de la familia, puede colocar a su cónyuge como candidata (roles sociales). Así, en mi concepto, las expresiones denunciadas demeritaron el trabajo, la trayectoria y los logros políticos previos de la candidata denunciante, poniendo en entredicho sus cualidades y capacidad para ocupar la gubernatura del estado de Hidalgo, pues se condiciona y cuestiona su candidatura por ser familiar (cónyuge) de Rubén Ignacio Moreira Valdez.

A partir de lo anterior, se deriva que el mensaje denunciado se traduce en una manifestación de violencia simbólica, a partir de que las expresiones de que se trata contienen estereotipos de género para invisibilizar la trabajo, la trayectoria, los logros políticos, las cualidades y la capacidad de la candidata denunciante para ocupar la gubernatura de que se trata.

Resalto que este tipo de violencia -acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu-²⁶ en la actualidad se puede representar por el

comportamiento. Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias con relación a quien es miembro de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo. Así, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre las personas integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra (Cfr.: Tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.), Primera Sala, intitulada: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, p. 516.

²⁶ La *violencia simbólica*²⁶ es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu, para describir aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por quien domina y quien es sujeto de dominación. Este tipo de violencia es la base de todos los tipos de violencia, pues a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y

uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera; lo cual es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo²⁷.

En el presente caso, estoy convencida de que, en el contexto en que se emitió el mensaje, el uso de los estereotipos de género que actualizan la violencia simbólica tuvo como propósito demeritar ante las personas receptoras del mensaje: la imagen pública y denigrar a la candidata denunciante, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, lo cual, repercutió en su honra y dignidad, al afectarse su imagen como candidata ante las personas electoras.

A partir de lo antes expuesto, estimo que, además de la configuración de los primeros tres elementos para la configuración de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁸, se cubren los dos elementos restantes, por las razones siguientes:

reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. La violencia de que se trata impone y reproduce: jerarquías, discriminación por cuestión de edad, raza, constitución física, orientación sexual; desigualdad e inequidad basada en el sexo, donde el poder lo tienen los hombres sobre las mujeres (cfr.: Consejo Nacional de la Población. *Prevención de la Violencia en la Familia*, en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_lica.pdf).

²⁷ Cfr.: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, SCJN, 2021, pp. 71 y 72.

²⁸ A saber: que el acto o la omisión que se denuncien: **1.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; y **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



4o elemento: que el acto tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Queda de manifiesto a partir de que, como ya se expuso, las expresiones de la gobernadora del estado de Campeche tuvieron como objeto demeritar ante las personas receptoras del mensaje, a la candidata denunciante, lo cual afectó su derecho político-electoral de ser votada, su dignidad y honra.

5o elemento: Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Este supuesto también se colma, en atención a que las expresiones denunciadas:

- Tuvieron una fuerte carga de género, ya que se dirigieron contra la candidata denunciante, por ser mujer, al haberse resaltado su relación familiar con Moreira, esto es, su calidad de cónyuge de Rubén Ignacio Moreira Valdez.
- Tuvieron un impacto diferenciado en la candidata denunciante, por ser mujer, pues al haberse hecho énfasis en el lazo familiar que la une con Moreira, se dejó al descubierto su calidad de cónyuge, lo cual tuvo un impacto diferenciado, pues de conformidad con los roles sociales, las mujeres deben ser sumisas y obedientes con sus cónyuges hombres, aunado a que se invisibilizan sus méritos y logros.
- Afectaron desproporcionadamente a la candidata denunciante pues, por el hecho de ser mujer, y cónyuge de Moreira, se invisibilizó su trabajo, trayectoria, logros políticos,

SUP-JE-286/2022

cualidades y su capacidad para desempeñar la gubernatura del estado de Hidalgo.

Por las razones expuestas, estimo que asistía la razón a la parte actora, cuando sostuvo que al haberse afirmado que la candidata denunciante fue "puesta" por su esposo y que no a partir de sus propios méritos, tal situación trajo consigo el menoscabo de sus derechos político-electorales, al orillar a que las personas electoras asimularan la idea de que dicha candidata carece de las cualidades necesarias para ser gobernadora, lo que demeritó su trabajo, trayectoria y logros políticos previos y la colocó en una posición de desventaja y vulnerabilidad con relación a las otras tres candidaturas que contendieron a la gubernatura, por ser hombres.

Además, se considera que, contrario a lo razonado por el TEEH, en el caso que se examina, sí es perceptible una relación asimétrica de poder, sobre todo si se tiene en cuenta que la figura del nepotismo, que se alude de manera reiterada implica un trato favorable en favor de un familiar, por el mero hecho de serlo y sin tener en cuenta algún otro mérito, lo cual denota, indudablemente, que la candidata denunciante ocupa una posición subordinada jerárquicamente a su cónyuge.

En adición a lo anterior, es de resaltar que, quien emitió las expresiones denunciadas ocupa una posición que lleva consigo un real y auténtico ejercicio de poder, por tratarse de una persona que desempeña la titularidad del poder ejecutivo de una entidad federativa, el cual se desplegó en un acto proselitista frente a una candidata contrincante a la candidatura a la que brindó su apoyo y respaldo.



Desde esta perspectiva, estimo que no resultaría válido sostener la inexistencia "de una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia" entre la gobernadora y la candidata denunciante, como lo afirma el TEEH, pues resulta notorio el control político, de decisión y dominación de quien desempeña una gubernatura, sobre la población, aún fuera de la demarcación territorial en que ejerce su autoridad; lo cual implica un plano de evidente ventaja frente a cualquier persona que aspire a desempeñar un cargo público.

En este orden de ideas, la evidente disparidad de poder en el plano público como consecuencia del ejercicio de una gubernatura, así como la consecuente asimetría del ejercicio auténtico de poder, frente a la candidata denunciante, necesariamente implicaba adoptar una decisión con perspectiva de género a fin de evitar cualquier acto de violencia política de género en perjuicio de la entonces candidata de la coalición "Va por Hidalgo", lo cual, no se hizo en la sentencia aprobada por mayoría de votos.

De ahí que, en mi concepto, asistía la razón al partido actor cuando hizo valer que al ostentarse la denunciada como gobernadora del estado de Campeche demostró una posición de clara superioridad y, con ello, una relación de asimetría.

Como corolario de lo que ha sido expuesto, hago notar que las expresiones denunciadas, de ningún modo, pueden estar al amparo de la libertad de expresión y dentro del marco del debate político que rodea las campañas electorales, puesto que, lejos de coadyuvar en la formación de una opinión

pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, deja al descubierto un discurso asociado con la discriminación y subordinación de las mujeres y, al mismo tiempo, propicia la institucionalización de barreras culturales y escenarios sistemáticos de desigualdad para la participación política de las mujeres en las campañas electorales y, de manera colateral, una afectación que reviste una calidad desproporcionada en perjuicio de la candidata denunciante; lo que trae consigo que expresiones como las denunciadas se ubiquen fuera de cualquier margen de tolerancia. Así, el derecho a la dignidad y al honor de la candidata denunciada, por el hecho de ser mujer, debió hacerse prevalecer frente a la libertad de expresión de la gobernadora del estado de Campeche, a partir de la premisa de que su respaldo en estereotipos y roles de género quedan excluidas de la protección constitucional y convencional.

En consecuencia, desde mi particular punto de vista, debía revocarse parcialmente la sentencia del TEEH; y en vista de que la gubernatura del estado de Campeche no cuenta con un superior jerárquico; y que en el orden constitucional de dicha entidad federativa, el Congreso local es el órgano encargado de ejercer un control político respecto de los actos de quien desempeñe la titularidad del Poder Ejecutivo²⁹; debían remitirse las constancias que integran el expediente SUP-JE-286/2022, al

²⁹ Cabe resaltar que cuando el Marqués de Montesquieu planteó el sistema tripartito de división de funciones estatales (ejecutivo, judicial y legislativo) partió de la premisa de evitar que el poder se concentrara en una sola persona y, al mismo tiempo, limitó su ejercicio mediante los denominados "pesos y contrapesos" Cfr.: Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes* (Barón de), 2ª ed., Grupo Editorial Éxodo, 2009, 736 p.). De ahí que, aun cuando pudiera estimarse que el ejercicio del poder ejecutivo es demasiado amplio, lo cierto es que sus facultades se encuentran expresamente limitadas en el ordenamiento constitucional.



Congreso del Estado de Campeche, para que, en plenitud de atribuciones y con apoyo en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, determinara lo conducente conforme a derecho.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto y al disentir de la sentencia que se aprobó por mayoría de votos, se formula el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.